

A.6 La cuantía que en concepto de Productividad Factor Fijo perciben las categorías de Farmacéutico y Técnico de Salud Pública en el ámbito de la Atención Primaria, tendrá el valor de 100,92 €/mes.

B) Medida de carácter retributivo con efectos económicos de 1 de marzo de 2006:

B.1 Se mantiene la incompatibilidad de cobro entre la Modalidad A (noches) y la Modalidad B (domingos o festivos) de Atención Continuada. No obstante, el personal que inicie su jornada nocturna durante el sábado por la noche, así como en el resto de vísperas de festivo, percibirá exclusivamente el importe correspondiente al complemento de festividad y no se abonará por el contrario cantidad alguna en concepto de complemento de nocturnidad.

Tercero.—El presente Acuerdo es de aplicación al personal del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria que percibe sus retribuciones de conformidad con el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre.

Cuarto.—Las referencias relativas a retribuciones contenidas en el presente Acuerdo se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

Quinto.—Los efectos económicos del presente Acuerdo serán los que para cada caso se hayan establecido en el apartado segundo.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

4097

RESOLUCIÓN de 30 de enero de 2006, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, por la que se adopta la decisión de no someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto de «Puesta en riego por goteo de olivar en el término municipal de San Martín de Pusa (Toledo)», promovido por don Francisco Javier Sela Fernández.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, establece en el artículo 1.2, que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendidas en el Anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a evaluación de impacto ambiental en forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, en el Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales y el Real Decreto 1477/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático la formulación de las resoluciones sobre la evaluación de impacto ambiental de proyectos de competencia de la Administración General del Estado, reguladas por la legislación vigente.

El «Proyecto de puesta en riego por goteo de olivar en el término municipal de San Martín de Pusa (Toledo)» se encuentra comprendido en el apartado c) el grupo 1 del Anexo II de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, que modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

De acuerdo con el artículo 2.3 del Real Decreto Legislativo, la Dirección General de Desarrollo Rural, con fecha 27 de julio de 2004, remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación relativa al proyecto, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El «Proyecto de puesta en riego por goteo de olivar en el término municipal de San Martín de Pusa (Toledo)» pretende la captación de aguas subterráneas mediante un sondeo, para la puesta en riego por goteo de 24 ha de olivar, situada en el término municipal de San Martín de Pusa. La poca necesidad de personal especializado, el menor consumo de agua, así como los cultivos (olivos) que se pretenden regar, motivan la implantación de sistema de riego por goteo.

Junto al expediente se presenta el informe favorable, respecto al proyecto referente, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el cual se especificaba lo siguiente:

1. La concesión de este aprovechamiento no interfiere con ningún Plan de Regadíos de iniciativa pública de la Consejería de Agricultura y

Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por no encontrarse dentro de las zonas de actuación directa de esta Administración.

2. Se estima que el caudal punta solicitado, de 0,2 l/s y Ha, es adecuado para los riegos de apoyo en olivar por goteo.

El «Proyecto de puesta en riego por goteo de olivar en el término municipal de San Martín de Pusa (Toledo)» se incluye en el Anexo II del R.D.L. 1302/1986, de evaluación de impacto ambiental, en el Grupo 1, en el apartado c) «Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas (proyectos no incluidos en el anexo I), o bien proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 100 hectáreas».

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, se procede a revisar los criterios del Anexo III del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, para determinar la necesidad o no de sometimiento al trámite de evaluación de impacto ambiental.

1. Características del proyecto.

La superficie de olivar será de 24 ha, con un número aproximado de 3.500 olivos. El olivar requiere una dotación de riego, para el mes de máximo consumo de 0,2 l/s/ha, o lo que es lo mismo, 48 l/s para las 24 ha. El volumen máximo anual solicitado será de 48.000 m³/año. Para este regadío se extraerá agua subterránea mediante un pozo de captación, en el que se introducirá una bomba capaz de extraer 3,88 l/s. Los residuos que se pueden derivar de este tipo de actuación son los materiales sobrantes extraídos en la realización del pozo de 65 m de profundidad. Pueden producirse filtraciones accidentales de sustancias tóxicas (aceites, carburantes...) en el acuífero en el proceso de construcción del pozo de captación.

2. Ubicación del proyecto.

La actuación se sitúa sobre tierras de uso agrícola. La actuación no se encuentra sobre ningún espacio protegido, ni se estima que pueda causar perjuicio a alguno que se encuentre próximo.

3. Características del potencial impacto.

Dado el carácter del proyecto, los impactos generados por el mismo, tanto en su fase de explotación como en la de ejecución, se consideran compatibles con el medio.

Considerando los criterios que se han expuesto respecto del Anexo III del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, relativos a las características del proyecto, su ubicación y características del potencial impacto, teniendo en cuenta la documentación del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por tanto, en virtud del artículo 1.2 del Real Decreto Legislativo, la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de fecha 27 de enero de 2006, considera que no es necesario someter al Procedimiento de Evaluación Ambiental el «Proyecto de puesta en riego por goteo de olivar en el término municipal de San Martín de Pusa (Toledo)».

Madrid, 30 de enero de 2006.—El Secretario General, Arturo Gonzalo Aizpiri.

4098

RESOLUCIÓN de 30 de enero de 2006, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, por la que se adopta la decisión de no someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto de «Modernización de la zona regable del río Alagón (Cáceres)», promovido por Aguas de la Cuenca del Tajo.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, establece en el artículo 1.2, que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendidas en el Anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a evaluación de impacto ambiental en forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, en el Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales y el Real Decreto

1477/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático la formulación de las resoluciones sobre la evaluación de impacto ambiental de proyectos competencia de la Administración General del Estado, reguladas por la legislación vigente.

El proyecto «Modernización de la zona regable del río Alagón (Cáceres)» se encuentra comprendido en el apartado c) del grupo 1 del anexo II de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental.

De acuerdo con el artículo 2.3 del Real Decreto Legislativo, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental recibe, con fecha 15 de septiembre de 2003, la documentación relativa al proyecto remitida por Aguas de la Cuenca del Tajo, incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, con objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En el proyecto de «Modernización de la zona regable del río Alagón (Cáceres)» se proponen las siguientes actuaciones:

Se plantea el riego por aspersión a través de una red de riego por tuberías enterradas con trazas sensiblemente paralelas a las de las acequias ya existentes, y sin una presión objetiva en el punto de suministro definida.

En esta hipótesis, se considera el riego a la demanda durante 24 h, con un caudal continuo de 0,8 litros por segundo y hectárea.

La Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental solicitó informe a los siguientes organismos e instituciones:

Dirección General para la Biodiversidad.
Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura.
Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura de la Junta de Extremadura.
Asociación para la defensa de la naturaleza «Vettonia».

Se han recibido las siguientes sugerencias:

La Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura expone:

Con carácter general, todos los trabajos que supongan la eliminación de vegetación, no se deben realizar entre el 15 de marzo y el 30 de junio de cada año.

Para evitar favorecer la aparición de plagas y enfermedades o incrementar el peligro de incendios forestales, se debe proceder a la eliminación de todos los restos vegetales que se generen en el transcurso de estos trabajos. Si la eliminación se realizase mediante quemas, se tendrían que adoptar las normas establecidas en el vigente Plan INFOEX (Decreto 54/1996, de 23 de abril, D.O.E. n.º 50, de 2 de mayo de 1996), y entre otras, sería preciso obtener las preceptivas autorizaciones de quema, trámite que se efectuaría a través del Ayuntamiento correspondiente.

Para las instalaciones eléctricas, se deberá tener en cuenta el Decreto 73/1996, de 21 de mayo, sobre las condiciones técnicas que deben cumplir las instalaciones eléctricas de la Comunidad de Extremadura para proteger el medio natural (DOE. n.º 61, de 28 de mayo de 1996, y corrección de errores D.O.E. n.º 85). En este sentido, se recomienda la conveniencia de que las líneas eléctricas que se precisen vayan proyectadas de forma subterránea o, en su defecto, si las líneas son aéreas se deberían tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Las distancias que se contemplan en la referida norma legal, concretamente entre los elementos en tensión y la cruceta, se deberán entender como distancias aisladas eléctricamente por lo que no podrán utilizar alargaderas para alcanzar esas distancias, para lo cual se instalarán 5 aisladores U-70(1570) en las cadenas de amarre y 3 aisladores del mismo modelo en las cadenas de suspensión, debiendo procederse. Además, al aislamiento de todos aquellos tramos de conductores que no mantengan las distancias entre fase y tierra que en cada caso se establecen en la citada norma legal.

Si las crucetas no son del tipo «bóveda curva», se deberán colocar en su parte superior elementos disuasores de posada y nidificación (por ejemplo, tipo «tejadillo»).

Los apoyos de alineación serán preferentemente de hormigón.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente y considerando las respuestas recibidas, se procede a revisar los criterios del Anexo III del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, para determinar la necesidad o no de sometimiento al trámite de evaluación ambiental.

1. Características del proyecto:

El proyecto consiste en la transformación de riego por gravedad, a riego por aspersión, de 12.500 ha (un 37% de la zona regable); esta transformación se plantea mediante presurización sin impulsiones, por lo que

sólo se propone en las zonas cuya diferencia de cotas con el canal permite la adopción de sistemas de aspersión. Además, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

Mejora de las infraestructuras de riego en aquellos lugares en los que no es posible adoptar riego por aspersión sin la implantación de impulsiones.
Mejora de las redes de desagüe y viarias.
Implantación de medidores de caudal.

2. Ubicación del proyecto:

La zona regable del Alagón (superficie total de 43.462 ha, de las que 33.833 son potencialmente regables) se sitúa en la zona Centro-Norte de la provincia de Cáceres, en el entorno de la zona de confluencia del río Jerte con el río Alagón. Forma parte de los términos municipales de Plasencia y de Coria.

Dentro de la zona regable, el uso del suelo mayoritario es el agrícola, quedando únicamente tierras con otros usos, principalmente ganadero, para aprovechamiento de pastos en régimen extensivo, asociados a localizaciones puntuales como riberas de cursos de agua, etc.

3. Características del potencial impacto:

La zona de actuación es una zona sumamente antropizada por los cultivos intensivos, los propios regadíos y sus canalizaciones.

Las actuaciones que se van a realizar, se producirán únicamente en los canales secundarios y en las acequias, por lo que no se prevé afectar a espacios de especial interés.

La actuación va a condicionar la humedad permanente en las márgenes de los canales, debido a que las pérdidas de agua van a ser menores.

En relación a los sectores de actuación que son susceptibles de generar afecciones similares, tanto en número de espacios y elementos de interés natural afectables, como por la envergadura de las alteraciones, se decantan como ligeramente más problemáticos los sectores colindantes con los ríos Alagón y Jerte, con las lomas divisorias de estas cuencas fluviales y aquellos ubicados en el área más suroccidental.

Considerando los criterios que se han expuesto respecto del Anexo III del Real Decreto Legislativo 1302/1986, relativos a las características del proyecto, su ubicación y características del potencial impacto y teniendo en cuenta la documentación del expediente y lo señalado en los informes recibidos, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por tanto, en virtud del artículo 1.2 del Real Decreto Legislativo, la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de fecha 27 de enero de 2006, considera que no es necesario someter al Procedimiento de Evaluación Ambiental el proyecto «Modernización de la zona regable del río Alagón (Cáceres)».

Madrid, 30 de enero de 2006.—El Secretario General, Arturo Gonzalo Aizpiri.

4099

RESOLUCIÓN de 31 de enero de 2006, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre la evaluación del proyecto «Aprovechamiento hidroeléctrico "Arroyo Lois", en Cremenens (León)», promovido por don Armando Laiz Tagarro.

1. *Objeto y justificación. Promotor y Órgano sustantivo del proyecto.*—El objeto principal de este proyecto es la utilización de energía renovable mediante el aprovechamiento hidroeléctrico en la cuenca del arroyo Lois, afluente del río Dueñas tributario del Esla por la derecha, en el pueblo de Lois, término municipal de Cremenens en la provincia de León.

El promotor del proyecto es D. Armando Laiz Tagarro y el Órgano sustantivo es la Confederación Hidrográfica del Duero.

2. *Descripción del proyecto.*—Las obras del aprovechamiento se sitúan entre 1.550 m, donde se sitúa el azud, y 1260 m, donde se sitúa la central.

El azud está constituido por un pequeño embalse que forma la cámara de carga, de 40 m de largo, 30 m de ancho y 1,2 m de profundidad, suponiendo una capacidad aproximada de 1.500 m³.

Se dispone de una tubería de presión enterrada que conecta la cámara de carga con la central, cuya longitud aproximada es de 1.690 m y su diámetro de 0,6 m.

El salto nominal neto del trazado propuesto es de 270 m; para el caudal nominal de turbinación de 0,7 m³/s, define una potencia en el eje de la turbina Pelton de 1.659 KW y una velocidad de rotación de 1.500 rpm.